INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 029/2024
MESA: VIII

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **ocho** días del mes de **julio** del año **dos mil veinticuatro**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado [redacted], en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19 de fecha 13 de diciembre de 2019, signada por el entonces Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Inspector Jose de Jesús Castellanos Yepez, practico visita de inspección [redacted], levantándose al efecto el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19 de fecha 17 de diciembre de 2024, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Robles, Lote 3, Manzana 8, Ciudad Industrial Bruno Pagliai, C.P. 91697, en el Municipio de Veracruz, Ver.

TERCERO.- Que en fecha 11 de enero de 2024 [redacted], fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 12 de enero al 1° de febrero de 2024.

CUARTO.- Que mediante escrito de fecha 29 de enero de 2024, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 29 de enero de 2024, [redacted] manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia y apertura de alegatos No. 358/2024 de fecha 21 de junio de 2024.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado el 21 de junio de 2024, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 25 al 27 de junio de 2024.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, el [redacted] no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no alegatos No. 359/2024 de fecha 28 de junio de 2024.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracciones I, III y VIII, 4°, 5° fracciones III, IV, 6°, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 33, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 029/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones: así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, **así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021**; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el **ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021**.

II.- Que derivado de los hechos asentados en el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19 de fecha 17 de diciembre de 2019, se configuraron las siguientes infracciones:

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

1.- El [redacted], contravino lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, toda vez que no ha llevado a cabo las acciones necesarias para remediar el área impactada con ácido fosfórico, lo anterior con motivo de la volcadura de un trato camión marca frightlinner, placas 28AK8W con un semirremolque, suscitada el día 12 de diciembre de 2019, el cual transportaba un contenedor de 20 pies conteniendo tótems de un metro cúbico, lo que origino que se derramara dicho producto.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2.- El [redacted], contravino lo dispuesto en los artículos 130 fracciones I, II, III y IV y 131 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; consistente en no haber dado aviso inmediato ni haberlo formalizado a esta Procuraduría, respecto a la volcadur[redacted] con un semirremolque, el cual transportaba un contenedor de 20 pies conteniendo tótems de un metro cúbico, lo que origino que se derramara, suscitado el día 12 de diciembre de 2019.

Los numerales de referencia disponen lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS:

ARTÍCULO 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes. Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONA[redacted].
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 029/2024
MESA: VIII

Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones: así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, **así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021**; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el **ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021**.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

II.- Que derivado de los hechos asentados en el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19 de fecha 17 de diciembre de 2019, se configuraron las siguientes infracciones:

1.- E[redacted]ontravino lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, toda vez que no ha llevado a cabo las acciones necesarias para remediar el área impactada con ácido fosfórico, lo anterior con motivo de la volcadura de un trato camión marca frightlinner, placas 28AK8W con un semirremolque, suscitada el día 12 de diciembre de 2019, el cual transportaba un contenedor de 20 pies conteniendo tótems de un metro cúbico, lo que origino que se derramara dicho producto.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2.-[redacted] contravino lo dispuesto en los artículos 130 fracciones I, II, III y IV y 131 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; consistente en no haber dado aviso inmediato ni haberlo formalizado a esta Procuraduría, respecto a la volcadura de un trato camión marca frightlinner, placas 28AK8W con un semirremolque, el cual transportaba un contenedor de 20 pies conteniendo tótems de un metro cúbico, lo que origino que se derramara, suscitado el día 12 de diciembre de 2019.

Los numerales de referencia disponen lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS:

> **ARTÍCULO 68.-** Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes. Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO [redacted]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 029/2024
MESA: VIII

de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

ARTÍCULO 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDOS:

ARTÍCULO 130.- ***Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames***, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, ***el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá***:

I.- ***Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio***;

II.- ***Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame***, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;

III.- Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y

IV.- ***En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes***.

ARTÍCULO 131.- ***El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá***:

I.- Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;

II.- Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;

III.- Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;

IV.- Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y

V.- Medidas adoptadas para la contención.

****Lo resaltado es de esta autoridad.***

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

III.- Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2024, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 29 de enero de 2024, compareció e[redacted]En tal ocurso manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que mediante acuerdo de emplazamiento No. 248/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, notificado legalmente al [redacted] día 11 de enero de 2024, se le solicito el cumplimiento de 4 medias correctivas.

En ese sentido, el actor mediante escrito 29 de enero de 2024, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 29 de enero de 2024, manifiesto lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que considero convenientes a efectos de acreditar el cumplimiento de las medidas dictadas por esta autoridad ambiental.

Por lo anterior, esta Procuraduría procede al estudio y valoración tanto de los argumentos vertidos por la inspeccionada así como por las pruebas aportadas por la misma, en el siguiente orden:

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Respecto al cumplimiento de las medidas correctivas marcadas con los números 1 y 4, el C. [redacted] deberá realizar la recolección del producto libre derramado (ácido fosfórico), llevando un registro de las bitácoras de las entradas y salidas del producto recuperado, así mismo deberá de presentar un informe detallado y documentado que incluya los siguientes puntos: lugar donde

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO [redacted]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 029/2024
MESA: VIII

se almaceno el producto; tipo de tratamiento y la infraestructura con que cuenta las áreas destinadas para tal efecto, anexando bitácoras, reportes fotografías y demás documentos que le permitan a esta Procuraduría determinar la cantidad del producto recolectado y en su caso verificar en su momento el sitio impactado, conforme a lo previsto en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

Así mismo, deberá llevar a cabo la recuperación y limpieza del producto derramado (ácido fosfórico), acreditando antes esta autoridad haber enviado en su caso, a destino final, tal y como lo establece la normatividad ambiental en la materia, a través de una empresa debidamente autorizada por la SEMARNAT para su recolección, transporte y destino final, debiendo remitir a esta Procuraduría copia del contrato celebrado con la compañía destinada para tal efecto, así como copia de su autorización para prestar el servicio, por parte de la Secretaría, y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos que amparen el transporte y destino final, debidamente sellados de recibido tanto por el transportista como por el destinatario.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Al respecto, **el** [redacted] manifestó que no se recolecto el producto libre derramado, que se recolecto en combinación con tierra y cal, colocando barreras de tierra y cal como medida de prevención.

Que solo se trató de goteos de un solo tótem dañado del cual menos de la mitad se derramo, derramándose menos de medio metro de ácido fosfórico, es decir, aproximadamente 200 lts el cùal fue inactivado con cal y tierra, dicho produto se recolecto con palas, escobas, cepillos y rastrillos, para posteriormente ser contenidos en dos tambos de 200 lts, aproximadamente 300 lts con producto mezclado con cal y tierra.

[redacted]
de México, la cual cuenta con la autorización correspondiente.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Exhibiendo para tal efecto, copia cotejada del manifiesto No. 3068 con fecha de embarque 19 de diciembre de 2019, siendo la empresa transportista Ek Ambiental, S.A. de C.V. y la destinataria María del Carmen Romero Leguizamo, el cual, cuenta con sello y firma de ambos, el cual ampara 2 tambos de 300 lts con tierra contaminada con ácido fosfórico.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ahora bien, respecto de la valoración que se hace a la documental consistente en el manifiesto No. 3068 con fecha de embarque 19 de diciembre de 2019, [redacted] únicamente logra acreditar el hecho de haber mandado a disposición final 300 lts con tierra contaminada con ácido fosfórico.

Situación que se dio 7 días naturales después de haberse suscitado la volcadura, ya que al momento de la visita de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19 practicada el día 17 de diciembre de 2019, el personal que practico la misma, asentó lo siguiente:

> **IV.-** En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.- Al respecto.- ***Aún no se han realizado los trabajos de caracterización y las acciones de remediación correspondientes, YA QUE NO SE HA REALIZADO LA RECUPERACIÓN DEL MATERIA DERRAMADO Y LA LIMPIEZA DEL SITIO.***
>
> ***EN ESTE MOMENTO SE OBSERVA QUE NO SE HAN REALIZADO ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN DEL MATERIAL DERRAMADO, ASÍ COMO DE LOS AGREGADOS (TIERRA, CAL, ASERRIN) QUE SE OBSERVAN CONTAMINADOS CON EL ÁCIDO FOSFÓRICO, POR LO QUE NO SE HAN REALIZADO ACTIVIDADES DE INICIO DE LOS TRABAJOS DE CARACTERIZACIÓN DEL SITIO CONTAMINADO Y DE LAS ACCIONES DE REMEDIACIÓN CORRESPONDIENTE.***
>
> **8.-** Que los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos reúnan las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y riesgos y problemas de salud.- ***Al respecto se observa que el producto derramado ADICIONADO CON TIERRA, CAL Y AGUA, se encuentra en sitio del mismo derrame.***
>
> **OBSERVACIONES EN EL SITIO DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL**
>
> ***EN ESTE MOMENTO AUN SE OBSERVA EL PRODUCTO DERRAMADO MEZCLADO CON TIERRA ASERRIN Y CAL, EN EL AREA AFECTADA SE OBSERVA SOBRE UN ÁREA DE PAVIMENTO DE 48 METROS DE LARGO (PARALELA A LA GUARNICIÓN) POR UN METRO DE ANCHO POR 0.30***

INSPECCIONADO [redacted]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 029/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

METROS DE ALTO (EN PROMEDIO), EL PRODUCTO DERRAMADO MEZCLADO CON ASERRIN, TIERRA Y CAL (NO SE OBSERVA FASE LIBRE DEL PRODUCTO DERRAMADO).

Asimismo al darle el uso de la [redacted] nos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este manifestó lo siguiente:

AL MOMENTO NO SE HA LLEVADO A CABO LA LIMPIEZA DEL SITIO EN DONDE SE ENCUENTRA EL MATERIAL UTILIZADO PARA ATENDER LA EMERGENCIA, DEBIDO QUE AL MOMENTO DE SOLICITAR A LA EMPRESA ASEGURADORA QUALITAS, QUE LA QUE BRINDA LA COBERTURA DEL TRACTOCAMIÓN, EL ADMINISTRADOR DEL PARQUE INDUSTRIAL BRUNO PAGLIAI DE NOMBRE FRANCISCO SOLANO INFORMO QUE SE ESTABA PRESENTANDO DENUNCIA ANTE LA FGE POR EL EVENTO OCURRIDO Y VERIFICAR POSIBLES DAÑOS ADICIONALES A LA INFRAESTRUCTURA. POR LO ANTERIOR EL AJUSTADOR DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LE INFORMA AL ADMINISTRADOR FRANCISCO SOLANO QUE DEBERÁN LLEVAR A CABO LAS TAREAS DE RECUPERACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL MATERIAL CONTAMINADO E INTEGRAR A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN LOS COSTOS QUE GENEREN POR LA REMEDIACIÓN DEL SITIO AFECTADO TODA VEZ QUE EL ADMINISTRADOR DEL PARQUE INDUSTRIAL INDICA QUE NO ESTA EN POSIBILIDADES DE HACER UN ACUERDO QUE PERMITA A LA ASEGURADORA INTERVENIR, DEBIENDO DESAHOGARSE ESTO EN LA FGE.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Con lo cual queda de manifiesto que el [redacted] momento en que se suscitaron los hechos no

ARTÍCULO 130.- ***Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames***, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, ***el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá***:

I.- ***Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio***;

Situación que se dio como ya se dijo 7 días naturales posteriores a los hechos asentados en el acta que se resuelve, por lo que únicamente logra subsanar dicha medida, las cuales se dictaron con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar la irregularidad consistente en haber contravenido lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, toda vez que al momento de la visita no acredito haber llevado a cabo las acciones necesarias para remediar el área impactada con ácido fosfórico, lo anterior con motivo de la volcadura de un trato camión marca frightliner, placas 28AK8W con un semirremolque, suscitada el día 12 de diciembre de 2019, el cual transportaba un contenedor de 20 pies conteniendo tótems con capacidad de un metro cúbico, lo que origino que se derramara dicho producto.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Respecto al cumplimiento de las medidas correctivas marcadas con los números 2 y 3, consistente en: El [redacted] deberá presentar a esta Procuraduría la propuesta de caracterización y muestreo del sitio contaminado (inicial y final), así como elaborar y presentar a la SEMARNAT con copia a esta Procuraduría un Programa de Remediación, en apego a la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, la cual establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

Al respecto, esta autoridad deja sin efectos dichas medidas al haberse dictado en base a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, la cual establece los Límites Máximos Permisibles de ***Hidrocarburos en Suelos*** y las Especificaciones para su Caracterización y Remediación, lo anterior considerando que el producto derramado se trata de ácido fosfórico y no un derivado del

Hidrocarburo de los señalados en el punto **6.1**, **Tabla 1.**- Hidrocarburos que deberán analizarse en función del producto contaminante.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por último, por cuanto hace a las fotografías impresas a color exhibidas por el actor referentes al sitio del accidente, las mismas carecen de valor probatorio, al no estar adminiculadas a ninguna otra prueba que de fe de la certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado en ellas, lo anterior de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, lo anterior de acuerdo a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anteriormente señalado, encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ARTÍCULO 217.- ***El valor de las pruebas fotográficas***, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en párrafos anteriores bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR.- SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO**.

Por último, por cuanto hace al hecho de que al momento de la visita no exhibió los avisos a que hacen referencia los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, los cuales, señalan la obligación de dar aviso inmediato ante esta Procuraduría, así como formalizar el mismo dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hubieran ocurrido los hechos de que ocurrió el derrame.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Al respecto, el C[redacted]momento de dar contestación al acuerdo de emplazamiento mediante escrito 29 de enero de 2024, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 29 de enero de 2024, no manifestó nada, y tampoco exhibió los avisos correspondientes, con los cuales acreditara ante esta autoridad, que, si dio aviso inmediato y que formalizo el mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hubieran ocurrido los hechos de que ocurrió el derrame.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría determina que los hechos u omisiones por los que [redacted], fue emplazado únicamente logro acreditar el hecho de llevo a cabo la recolección del producto derramado consistente en ácido fosfórico mezclad con tierra, aserrín y cal en 2 tambos metálicos con capacidad de 300 lts, lo cual, acredito con la copia cotejada del manifiesto No. 3068 con fecha de embarque 19 de diciembre de 2019, con lo cual, esta autoridad tiene por subsanada las medidas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento No. 248/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, notificado legalmente al infractor el 11 de enero de 2024, señaladas con los números arábigos 1 y 4.

En ese sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir ***la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección***; así las cosas tenemos que mientras ***desvirtuar*** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección no existen, en razón de que el inspeccionado no exhibió las documentales requeridas al momento de la visita, en virtud de no tenerlas físicamente en el establecimiento objeto de la visita, compareciendo posteriormente al cierre de la misma ante esta autoridad exhibiendo las pruebas idóneas para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción.

Por otra parte, se tiene que ***subsanar*** implica que la irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el infractor realizó y gestionó los actos, documentos o trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o bien en el caso de que la autoridad ambiental hubiera impuesto la (s) medida (s) correctiva (s) necesarias para que la impetrante diera cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, y ésta las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la autoridad ambiental, por lo que en este supuesto sí hay lugar a una sanción. Siendo que en el caso particular que nos ocupa [redacted]únicamente ha logrado subsanar las medidas correctivas marcada con los números arábigos 1 y 4, impuestas mediante acuerdo de emplazamiento No. 248/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, notificado legalmente al infractor el día 11 de enero de 2024, lo anterior derivado de las irregularidades observadas al momento en que se practicó la visita de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19 de fecha 17 de diciembre de 2019, siendo que el actor aporto la documental tendiente acredita el cumplimiento de las citadas medidas en **fecha posterior a la visita de inspección**, tal y como quedo debidamente acreditado con la promoción de fecha 29 de enero de 2024, signada por el [redacted] con sello de recibido por esta Procuraduría el día 29 de enero de 2024, anexando a la misma la documental descrita en párrafos anteriores.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONAD [redacted]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 029/2024
MESA: VIII

En ese contexto, es preciso señalar que, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como de su Reglamento la imposición de las sanciones previstas en dichos ordenamientos, obedecen en primera instancia al incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en las mismas y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad ambiental para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el supuesto de que se cumpliera con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad al momento de realizarse la visita de inspección, ya que en ese momento no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas para su actividad y a las cuales se encuentra obligada por la actividad que realiza, ***ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad***, máxime que todos los gobernados sin excepción, tienen la obligación de conducirse y realizar las actividades a las que se encuentran inmersos con motivo de las labores a las que se dedican dentro de un margen de legalidad y apegados a derecho, conduciéndose bajo las directrices que marca la normatividad ambiental vigente, motivo por el cual tienen la obligación de conocer y aplicar en su entorno laboral, todos y cada uno de los lineamientos enmarcados por la ley, con la finalidad de que sus actividades no causen repercusiones al entorno ambiental, buscando en todo momento la preservación y protección de la biodiversidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** - Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.
>
> Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.
>
> Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.
>
> **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.
>
> **ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.**- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO [redacted]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 029/2024
MESA: VIII

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, noviembre 1991, P. 7.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

V. [redacted] los y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el [redacted], contravino lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y 130 fracciones I, II, III y IV y 131 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita no acredito haber llevado a cabo las acciones necesarias para remediar el área impactada con ácido fosfórico, ni dio aviso inmediato a esta Procuraduría ni formalizo el mismo, lo anterior con motivo de la volcadura de un trato camión marca frightliner, placas 28AK8W con un semirremolque, suscitada el día 12 de diciembre de 2019, el cual transportaba un contenedor de 20 pies conteniendo tótems de un metro cúbico, lo que origino que se derramara dicho producto.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **C.** [redacted] disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 Fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación directa con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Respecto de la gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentran directamente relacionados con los hechos asentados en el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19 de fecha 17 de diciembre de 2019, consistentes en no haber llevado a cabo las acciones necesarias para remediar el área impactada con ácido fosfórico, ni dar aviso inmediato a esta Procuraduría ni formalizar el mismo, lo anterior con motivo de la volcadura de un trato camión marca frightliner, placas 28AK8W con un semirremolque, suscitada el día 12 de diciembre de 2019, el cual transportaba un contenedor de 20 pies conteniendo tótems de un metro cúbico, lo que origino que se derramara dicho producto, lo que represento un riesgo para el medio ambiente y la salud pública, elementos necesarios que deben ser satisfactorios para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, desarrollo y aprovechamiento sostenido y racional de los recursos naturales renovables y no renovables, al incumplir con las disposiciones de la Ley General del Equilibric Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, irregularidades expuestas en los considerandos II y III de la presente Resolución.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

A efecto de determinar las condiciones económicas [redacted], se hace constar que, a pesar de que, en la notificación descrita en el resultando tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular. Por tanto, esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19 practicada el día 17 de diciembre de 2019, en cuya foja 2 de 8, se asentó que para [redacted]

De lo anterior, se colige que las condiciones económicas del infractor son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

INSPECCIONA [redacted].
EXP. ADMVO. Nº. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 029/2024
MESA: VIII

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administra[redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de contaminación de suelos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [redacted], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de remediación de suelos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar de habérsele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta Procuraduría ha circunstanciado la inobservancia injustificada d[redacted] **ADAM**, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa en el caso particular, [redacted] es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el **C.** [redacted], no implican ningún beneficio económico.

VII.- Y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita que el **C. GU**[redacted] contravino lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, toda vez que al momento de la visita se pudo constatar que no había llevado a cabo las acciones necesarias para remediar el área impactada con ácido fosfórico, lo anterior con motivo de la volcadura de un trato camión marca frightliner, placas 28AK8W con un semirremolque, suscitada el día 12 de diciembre de 2019, el cual transportaba un contenedor de 20 pies conteniendo tótems de un metro cúbico, lo que origino que se derramara dicho producto; por lo que se procede imponer una multa por el monto de **$ 16, 285.50 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2024, es de **$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2024.

B).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita que el C[redacted] contravino lo dispuesto en los artículos 130 fracciones I, II, III y IV y 131 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; consistente en no haber dado aviso inmediato ni haberlo formalizado el mismo, ante esta Procuraduría, respecto de la volcadura de un trato camión marca frightlinner, placas 28AK8W con un

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 029/2024
MESA: VIII

semirremolque, el cual transportaba un contenedor de 20 pies conteniendo tótems de un metro cúbico, lo que origino que se derramara, suscitado el día 12 de diciembre de 2019; por lo que se procede imponer una multa por el monto de **$ 10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2024, es de **$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2024.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este [redacted] General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, 160 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracciones V y X, 66 fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita que el [redacted] contravino lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y 130 fracciones I, II, III y IV y 131 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita no acredito haber llevado a cabo las acciones necesarias para remediar el área impactada con ácido fosfórico, ni dio aviso inmediato a esta Procuraduría ni formalizo el mismo, lo anterior con motivo de la volcadura de un trato camión marca frightliner, placas 28AK8W con un semirremolque, suscitada el día 12 de diciembre de 2019, el cual transportaba un contenedor de 20 pies conteniendo tótems de un metro cúbico, lo que origino que se derramara dicho producto; por lo que se procede imponer una multa por el monto total de **$ 27,142.50 (VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a doscientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2024, es de **$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2024.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

TERCERO.- Hágase del conocimiento al [redacted] que podrá solicitar la reducción y/o conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, 160 párrafo segundo y tercero y 161 del Reglamento de la Ley General para la

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO [redacted]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 029/2024
MESA: VIII

Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

Entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las Áreas Naturales Protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otros.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CUARTO.- Hágase del conocimiento a [redacted] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.

F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con la medida correctiva que le haya sido ordenada en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir derivado de las actividades que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

QUINTO.- Se le hace de su conocimient[redacted]M, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

INSPECCIONADO [redacted]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 029/2024
MESA: VIII

Estado de Veracruz, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en Materia de Remediación de Suelos, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicable al caso y demás disposiciones a fines a la materia.

SEXTO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución Administrativa a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución, una vez sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a [redacted], que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberán de observar lo siguiente:

Para realizar el pago de la multa impuesta por esta autoridad, deberá seguir los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Paqes/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: Multas.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (Estado de Veracruz).
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y número del expediente administrativo y la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Veracruz.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, escrito libre con la copia del pago realizado y el original para su debido cotejo.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se apercibe y se amonesta a [redacted] para que no vuelva a infringir las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y su Reglamento.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ***en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución***. Así mismo podrá solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta, lo anterior en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de ***treinta días hábiles***, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ubicadas en la Calle 5 de febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

DÉCIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2018, se hace de su conocimiento que

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO [redacted]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0075-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 029/2024
MESA: VIII

los datos personales recabados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al **C.** [redacted] para los efectos legales que correspondan.

Así lo resolvió y firma:

C. GABRIEL GARCÍA PARRA.
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. PFPA/1/029/2022, EXPEDIENTE PFPA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 3° INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DEL 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022.

JAHO/LGR